

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**TRASLADO EN LISTA**

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GUZMAN  
DIANA MARCELA GUZMAN HERRERA  
LEIDY VIVIANA GUZMAN HERRERA

DEMANDADOS: JAVIER VELEZ CALLEJAS  
MEGA TRANSPORTES Ly A NACIONAL  
SAS  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00183-00

TRASLADO : Excepciones de mérito propuestas  
por la demandada

TERMINO : CINCO (5) días.

DERECHOS : Arts. 370 y 110 C.G.P.

FIJACIÓN : 10 de noviembre de 2021  
Hora: 7:30 A. M.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Doctor:  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS.**  
E. S. D.

**REFERENCIA :** **CONTESTACIÓN DEMANDA- Javier Vélez Callejas –**  
**Mega Transportes L y A Nacional S.A.S.**  
**DEMANDANTE :** **Luis Fernando Guzmán González.**  
**DEMANDADO :** **Javier Vélez Callejas y otros.**  
**Radicado :** **17001310300620210018300**

**ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ JURADO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.397.467 expedida en Pasto y portador de la T.P. Nro. 145.869 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JAVIER VÉLEZ CALLEJAS C.C. Nro. 10.278.372** y de **RUBÉN DARÍO MARÍN CASTRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.263.104 de Tuluá, Valle, en calidad de representante legal de **MEGA TRANSPORTES LYA NACIONAL S.A.S Nit. 900294576-6**, demandados en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido, procedo a contestar la presente acción de la siguiente manera:

#### **I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA.** Al proceso no se aporta ningún elemento en el cual se demuestre que exactamente a las 6:50 horas del 20 de octubre de 2020 el señor Luis Fernando Guzmán González desplazaba en la motocicleta por el sector que se indica.

**AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO** y procedo a contestar el hecho de la siguiente manera: **ES CIERTO** que el vehículo de placas **SPJ788** impactó con la motocicleta de placas **MKR34D**, sin embargo, **NO ME CONSTA** que el motociclista haya tratado de esquivar al vehículo ni de evitar que se presentara el hecho de tránsito.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA** que el señor Luis Fernando Guzmán González haya sido atendido por una ambulancia pues no se aporta al presente proceso el reporte de la misma.

**AL CUARTO: ES CIERTO**, manifestación que se realiza conforme con el informe policial de accidentes de tránsito que se aporta al proceso.

**AL QUINTO: NO ME CONSTA**, si bien es cierto que en el informe de tránsito se codifica una hipótesis de responsabilidad al vehículo de placas **SPJ788**, esta hipótesis debe ser

confirmada y corroborada con otros elementos de prueba que despejen y que demuestre que la responsabilidad recae el conductor de dicho automotor, por lo que, la responsabilidad deberá probarse.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA**, lo narrado en este hecho, nos atenemos a lo mencionado en la historia clínica y lo que se logre probar en el proceso.

**AL SÉPTIMO:** Procederé a contestar el presente hecho de la siguiente manera:

Referente a que el patrullero Cesar Augusto Espejo López asistió al sitio del accidente de tránsito y realizó el respectivo croquis **ES CIERTO**.

Ahora bien, **NO ES CIERTO** que se haya codificado una "responsabilidad clara" para el vehículo de placas **SPJ788**, pues debemos recordar que esta información señalada en el croquis por la autoridad de tránsito corresponde a una simple **HIPÓTESIS** y que dicha autoridad no establece responsabilidades.

Es así como en el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establecido por el artículo 6 de la Resolución 11268 del 7 de diciembre de 2012 en su capítulo V estableció lo siguiente:

*(...) "Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros". (síntesis agregada)*

**AL OCTAVO: ES CIERTO**, manifestación que se realiza de la literalidad de la historia clínica aportada en la demanda.

**AL NOVENO: NO ME CONSTA**, es una apreciación subjetiva que realiza el demandante respecto a una supuesta experiencia vivida, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL DÉCIMO: NO ME CONSTA**, es una manifestación subjetiva que realiza el demandante respecto a una supuesta experiencia vivida, mi representado no tiene conocimiento de aquello, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL UNDÉCIMO: NO ME CONSTA**. Por tratarse de situaciones familiares las narradas en este hecho, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL DECIMOSEGUNDO: ES CIERTO**, manifestación que se realiza de la literalidad del informe pericial de clínica forense Nro. UBMZL-DSCLD-01067-2021 que se aporta en la demanda.

Es importante destacar que las secuelas médico legales determinadas al señor Luis Fernando Guzmán fueron de **CARÁCTER TRANSITORIO**, lo que significa que la lesiones no le dejan secuelas de por vida, que estas sanan en su totalidad con el paso del tiempo.

**AL DÉCIMOTERCERO: NO ME CONSTA**, es una manifestación subjetiva que realiza el demandante, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL DÉCIMOCUARTO: NO ME CONSTA**. Es un hecho frente al cual mi representado no tiene conocimiento alguno, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL DÉCIMOQUINTO: NO ME CONSTA**. Es un hecho frente al cual mi representado no tiene conocimiento alguno, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL DÉCIMOSEXTO: NO ME CONSTA**. En el presente proceso se aporta un contrato de prestación de servicios en el cual en la cláusula segunda se estipuló lo siguiente:

**SEGUNDA. PERSONAL.** *El CONTRATISTA tendrá su propio personal en caso de que lo necesite, bajo su exclusiva subordinación y dependencia laboral, salarial y de seguridad social, que será personal idóneo para cumplir con el objeto de este contrato.*

La cláusula anterior significa que el contratista podía delegar la ejecución del contrato, por lo que, el accidente de tránsito no era una causal de impedimento para no seguir ejecutando el contrato suscrito y del cual devengaba honorarios el señor Luis Fernando.

**AL DECIMOSÉPTIMO: NO ME CONSTA**. Es un hecho frente al cual mi representado no tiene conocimiento alguno, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL DÉCIMOCTAVO: NO ME CONSTA**. Es un hecho frente al cual mi representado no tiene conocimiento alguno, por lo tanto, de ser relevante para el proceso deberá

probarse.

**AL DECIMONOVENO: NO ME CONSTA** que los valores mencionados se hayan generado a causa del accidente de tránsito y aunque se aporta una cotización realizada por el taller “Full Speed” de los posibles costos de la reparación de los daños de la motocicleta de placas MKR34D que asciende a la suma de \$ 7.904.000, es importante indicar que teniendo en cuenta las características de la motocicleta como marca, línea y modelo, la misma se encuentra en la tabla de guía de valores de FASECOLDA en el monto de \$ 3.500.000.

KYMCO AGILITY

RS NAKED AT 125CC



Caja

Automatica

Cilindraje

125 cm³

Combustible

Gasolina

Ejes

2

Importado

ci

Nacionalidad

TU/TAI

Código Fasecolda

10156008

Código Homólogo

10117013

Estado, Modelo

Usado, 2015

Clase

Motocicleta

Categoría, Tipología

Motos, Scooters

Marca

KYMCO

Referencia

AGILITY

Referencia 2

RS NAKED

Referencia 3

AT 125CC

Valor Sugerido

\$3.500.000

Agregar al comparador

**AL VIGÉSIMO: NO ME CONSTA,** corresponde a un perjuicio que deberá ser demostrado.

Ahora, al presente proceso se aporta un contrato de prestación de servicios generales en el cual en la cláusula segunda se estipuló lo siguiente:

**SEGUNDA. PERSONAL.** El CONTRATISTA tendrá su propio personal en caso de que

Calle 19 N° 9 - 50 Edificio Diario del Otún

Oficinas 1907 - 1905B Pereira - Risaralda

+57 (6) 333 78 34

info@circulolegalabogados.com

www.circulolegalabogados.com

*lo necesite, bajo su exclusiva subordinación y dependencia laboral, salarial y de seguridad social, que será personal idóneo para cumplir con el objeto de este contrato.*

La cláusula anterior significa que el contratista podía delegar la ejecución del contrato, por lo que, el accidente de tránsito no era una causal de impedimento para no seguir ejecutando el contrato suscrito y del cual devengaba honorarios el señor Luis Fernando.

**AL VIGESIMOPRIMERO: NO ME CONSTA.** Por tratarse de situaciones familiares las narradas en este hecho, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL VIGESIMOSEGUNDO: NO ME CONSTA.** Por tratarse de situaciones familiares las narradas en este hecho, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL VIGESIMOTERCERO:** Es un hecho que **NO ME CONSTA**, corresponde a situaciones particulares que mi representada no tiene conocimiento, y de ser relevante para el proceso deberá demostrarse.

**AL VIGESIMOCUARTO: NO ME CONSTA.** Por tratarse de situaciones familiares las narradas en este hecho, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL VIGESIMOQUINTO: NO ME CONSTA.** Por tratarse de situaciones familiares las narradas en este hecho, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL VIGESIMOSEXTO: ES CIERTO.**

**AL VIGESIMOSÉPTIMO: ES CIERTO,** la inscripción del pendiente judicial se realiza a todos los vehículos involucrados en accidentes de tránsito donde resultan personas lesionadas o fallecidas y encuentra su soporte legal en el artículo 100 de la ley 906 de 2004.

**AL VIGESIMOCTAVO: ES CIERTO.**

**AL VIGESIMONOVENO: ES CIERTO.**

**AL TRIGÉSIMO: NO ES CIERTO,** lo narrado en este hecho es objeto de debate y se debe

demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de mi representado.

**AL TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO**, lo narrado en este hecho es objeto de debate y se debe demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de mi representado, además el demandante también ejercía una actividad peligrosa.

**AL TRIGÉSIMO SEGUNDO:** No es un hecho al que deba dársele respuesta, por tratarse de una interpretación de derecho y que, para acceder a una indemnización de perjuicios se requiere inicialmente demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad.

**AL TRIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO**, lo narrado en este hecho es objeto de debate y se debe demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de mi representado.

## II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, le solicito al señor Juez, que en la sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada y basados en el recaudo probatorio del que se dispone, negarlas todas, solicitándole muy respetuosamente que las excepciones que enunciaré prosperen y se condene en costas al demandante; me referiré a cada una de ellas así:

**FRENTE A LA PRIMERA:** Por ser declarativa se deniegue la misma, porque no están demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de mi representado.

**FRENTE A LA SEGUNDA:** Por ser declarativa se deniegue la misma, porque no están demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de mi representado.

**FRENTE A LA TERCERA:** Con sus numerales 1, 2, 3, 4 y 5, por ser una pretensión de condena, y consecuencia de la declaración primera, se deniegue dichas pretensiones respecto de los perjuicios morales, daño a la salud, vida de relación, daño emergente y lucro cesante que solicitan los demandantes.

**FRENTE A LA CUARTA:** Por ser una pretensión de condena, y consecuencia de la declaración primera, se deniegue dichas pretensiones respecto a la indexación de

sumas de dinero que solicitan los reclamantes.

**FRENTE A LA QUINTA:** Por ser una pretensión de condena, y consecuencia de la declaración primera, se deniegue dichas pretensiones respecto de los intereses moratorios que solicitan los reclamantes.

**FRENTE A LA SEXTA:** Por ser una pretensión de condena, y consecuencia de la declaración primera, se deniegue dichas pretensiones respecto del pago de las costas que solicitan los reclamantes.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### A. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Esta excepción esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que, de acuerdo a como se narraron los hechos de la demanda y en el que el demandante manifiesta que "se encontraba en la Av. Kevin Ángel Calle 65 – 180, una vez cambia el semáforo a verde, emprende la marcha y de **repente observa que el vehículo de placas SPJ788 viene de frente** y en contra vía, el intenta esquivarlo, cuando lo impacta y lo derriba al piso, finalmente queda en el sardinel."<sup>1</sup>; confesión que lleva a la conclusión que el actor no estaba pendiente de la vía ni de las acciones de los demás vehículos, obligación que impone el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, a todos los actores de la vía, entonces el demandante pasó por alto normas de la mencionada Ley relacionadas con:

#### Normas del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ver art. 90, Acuerdo Distrital 79 de 2003

**ARTICULO 71. INICIO DE MARCHA.** Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones **para evitar choques con los vehículos que se aproximen**. (síntesis agregada)

---

<sup>1</sup> Hecho Nro. 2 de la demanda



En conclusión, al no estar debidamente acreditado este perjuicio, no podrá condenarse a su pago, o se deberá probar que el valor de la reparación del vehículo de placas **MKR34D** asciende al valor solicitado en la demanda y desvirtuar el valor comercial.

C. FALTA DE PRUEBA DEL SALARIO DEVENGADO

Esta excepción se fundamenta teniendo en cuenta que el demandante solicita se le reconozca el lucro cesante liquidado sobre un salario **\$1.961.314**, sin embargo no se aporta ninguna prueba de qué el referido salario sea el que realmente devenga el demandante, el contrato que se aporta no es suficiente prueba para ello, ahora si tenemos en cuenta que el contrato inició el 21 de septiembre del año 2020 al menos debería allegar los aportes a Seguridad Social sobre el salario devengado, y revisado el sistema “**ADRES**” el demandante ni siquiera funge como cotizante al sistema de Seguridad Social, aparece retirado desde el 31 de enero de 2019 y para esa afiliación era beneficiario, ni siquiera cotizante, entonces si el salario referido fuese una realidad debería estar aportando al sistema de Seguridad Social por el valor del contrato mencionado.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS           |
|--------------------------|-----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC              |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 11382663        |
| NOMBRES                  | LUIS FERNANDO   |
| APELLIDOS                | GUZMAN GONZALEZ |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/~/**         |
| DEPARTAMENTO             | CALDAS          |
| MUNICIPIO                | MANIZALES       |

Datos de afiliación :

| ESTADO   | ENTIDAD               | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|----------|-----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| RETIRADO | EPS SURAMERICANA S.A. | CONTRIBUTIVO | 04/03/2011                   | 31/01/2019                          | BENEFICIARIO     |

D. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIO MATERIAL SUFRIDO

En la demanda solicita se reconozca como perjuicio material en la modalidad de Lucro cesante la suma de **\$ 21.574.454**, liquidados sobre un salario de **\$1.961.314**, que como lo vimos en la excepción anterior no se haya debidamente acreditado y como segunda variable para la liquidación de esta pretensión se dice que el señor **Luis**

**Fernando Guzmán González**, no pudo ejecutar el contrato de prestación de servicios generales por el tiempo en que estuvo incapacitado y se menciona que esta incapacidad duró al redero de 11 meses<sup>2</sup>, sin embargo, sobre esta variable de liquidación se tienen dos reparos.

- a. Conforme con el “*contrato de prestación de servicios generales*”, suscrito entre el señor Luis Fernando Guzmán González y la sociedad *Arquitecto Materiales y Diseños Nit. 900.552.510 – 8*, el señor Luis Fernando Guzmán, tenía la facultad de desarrollar el contrato a través de terceras personas, es decir, no tenía que ejecutarlo de manera personal, sino que podía delegar.
- b. Se menciona que la incapacidad duró alrededor de 11 meses, sin embargo, de la revisión de la historia clínica solo aparecen acreditados 49 días de incapacidad.

Por lo anterior, esta excepción deberá prosperar por cuanto no existe prueba ni del tiempo de incapacidad que se menciona, ni de la imposibilidad de ejecutar el contrato, ni del salario devengado.

#### **E. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**

En las pretensiones de la demanda se solicita se reconozca a los demandantes - *Luis Fernando Guzmán González, Diana Marcela Guzmán Herrera, Leidy Viviana Guzmán Herrera*- el monto de 50 smlmv para el primero (víctima directa) y 25 smlmv para el segundo y tercero (víctimas indirectas hijas del lesionado) por concepto de perjuicio moral y en el mismo monto por perjuicio daño a la vida relación, pero, considero que el valor solicitado resulta ser exagerado, pues si se revisa la historia clínica la lesión sufrida por el señor **Luis Fernando Guzmán González**, no es una lesión de gravedad, que le haya dejado secuelas de carácter permanente, es más, el médico legista en el reconocimiento de medicina legal que le hace al demandante el 6 de abril de 2021, determinó que la secuela consiste en:

1. Una “*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio*”, que corresponde a una cicatriz.
2. Y una “*Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio*”.

Ambas de carácter transitorio y entiéndase que el carácter transitorio significa que con

---

<sup>2</sup> Narrado en el hecho Nro. 20 de la demanda.

el paso del tiempo dicha secuelas desaparecerán.

Entonces, de proferirse una condena sobre este perjuicio se deberá tener en cuenta, la gravedad de la lesión, el carácter de transitorio de la misma y los días de incapacidad.

Ahora, sobre el perjuicio **"daño a la vida relación"** es claro que este perjuicio se indemniza cuando los reclamantes como consecuencia de las lesiones sufridas, se les ha alterado las condiciones de existencia y ha habido una modificación en su forma de vivir *"El daño a la vida de relación "se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste".*<sup>3</sup>

Y conforme con las pruebas aportadas al proceso, las lesiones sufridas por el señor Luis Fernando Guzmán González, fueron pasajeras y no alteraron las condiciones de existencia de la víctima directa y mucho menos de las indirectas.

#### **F. COBRO DE PERJUICIO INMATERIAL NO RECONOCIDO POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**

El demandante solicita se indemnice *"el daño fisiológico o daño a la salud"*, en un monto de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$90.852.600)** para el demandante **LUIS FERNANDO GUZMÁN GONZÁLEZ**, pero se debe tener en cuenta que este perjuicio ha sido desarrollado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y surgió como una evolución jurisprudencial que partió desde el reconocimiento de los daños fisiológicos, posteriormente evolucionó en el daño a la vida relación y actualmente se reconoce como **daño a la salud**, aclarando que los dos primeros desaparecieron de aquella jurisdicción quedando solamente el daño a la salud, como una indemnización **SOLO** a favor de la víctima directa, por cuanto, se trata de un perjuicio solo reconocido en aquella jurisdicción y no en la Jurisdicción Ordinaria que es en donde cursa este proceso, por ende en la jurisdicción ordinaria solo hablamos del perjuicio de daño a la vida relación, por lo tanto, la excepción propuesta deberá prosperar.

---

<sup>3</sup> Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73

## G. NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES

Teniendo en cuenta que el presente caso el accidente ocurre cuando dos conductores están ejecutando una actividad peligrosa, como la es la conducción de vehículos, no es posible aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, en ese sentido el demandante además de probar ser perjudicado en el caso, deberá probar también las causales que lo exoneran de responsabilidad y en un análisis probatorio le corresponderá al juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores.

## H. COMPENSACIÓN DE CULPAS

Teniendo en cuenta que en el presente hecho concurren dos actividades peligrosas, ejecutadas tanto por el señor **LUIS FERNANDO GUZMÁN GONZÁLEZ** en calidad de conductor del vehículo de placas **MKR34D** y por el señor **JAVIER VÉLEZ CALLEJAS** conductor del vehículo de placas **SPJ788**, deberá determinarse el grado de participación de cada uno en la ocurrencia del daño, tal y como lo ha planteado la jurisprudencia<sup>4</sup> - *"en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación"* .

## I. PRESCRIPCIÓN

De cualquier derecho que llegare a resultar probado a favor de los demandados, dejando claro que esto no significa el reconocimiento de ninguna de las pretensiones aducidas en la demanda.

## J. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito respetuosamente solicitar al señor Juez, se sirva reconocer oficiosamente cualquier excepción cuando se hallen probados los hechos que la constituyan.

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, dieciocho de diciembre de dos mil doce. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01

## V. PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES

1. Poderes para actuar y certificado de existencia y representación legal

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente a su despacho cite a los demandantes Luis Fernando Guzmán González, Diana Marcela Guzmán Herrera y Leidy Viviana Guzmán Herrera, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, procedan a absolver cuestionario de interrogatorio de parte, el cual será formulado en forma oral o escrita, relacionado con los hechos de la demanda, su contestación, excepciones formuladas, las razones y fundamentos de la defensa.

### PRUEBA PERICIAL

Conforme con lo estipulado en el artículo 227 del C.G.P, anuncio que presentaré como prueba pericial, un informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito con reanimación 3D elaborado por los físicos forenses y reconstructores de accidentes de tránsito Alejandro Rico León C.C Nro. 80.092.764 y Diego Manuel López Morales C.C Nro.79.341.890 de la empresa IRSVIAL LTDA cuya prueba demostrara las características de la vía, la visibilidad, el punto donde se presenta la colisión y la trayectoria de los vehículos.

### RATIFICACIÓN DE TERCEROS

Conforme con lo estipulado en el artículo 262 del C.G.P. solicitamos que las personas que se enuncian a continuación sean citadas a declarar a efectos de ratificar los documentos que fueron emanados por ellos y aportados como pruebas en la demanda así:

1. **JHON FREDDY PÉREZ BOTERO C.C Nro. 75.074.271**, se notifica en la Calle 18 nro. 26-45 del Municipio de Manizales – Caldas, Celular 314 8881848, correo electrónico [fullspeedmanizales@gmail.com](mailto:fullspeedmanizales@gmail.com) ; persona que realizó la valoración y cotización de la motocicleta de placas **MKR34D**, documento presentado como prueba en la demanda.
2. **JUAN PABLO SILVA ROJAS C.C Nro. 75.065.801**, en calidad de representante legal de la sociedad **ARQUITECNO MATERIALES Y DISEÑOS S.A.S Nit. 900.552.510-**

8, o a quien funja como representante legal al momento de la diligencia, se notifica en la Calle 67 Nro. 9 B- 27, del municipio de Manizales Caldas, teléfono 3004589000; esta sociedad firmó con el demandante Luis Fernando Guzmán González, un contrato de prestación de servicios, el cual fue presentado como prueba en este proceso.

### TESTIMONIALES

1. Solicito al despacho citar como testigo el señor Patrullero **CESAR AUGUSTO ESPEJO LÓPEZ** Código 087988 – persona que pertenece al grupo SETRA de la Policía Nacional Departamento de Caldas, esta persona puede ser notificada en el comando de la Policía Nacional ubicado en la Cra. 25 nro. 32-50 piso 1 Manizales Caldas, correo electrónico [cesar.espejo@correo.policia.gov.co](mailto:cesar.espejo@correo.policia.gov.co) y al teléfono 317 6048455.

**El objeto de la prueba:** la persona citada como testigo, fue quien elaboró el informe de accidente croquis, en ese sentido conoce los pormenores de la ocurrencia del accidente y puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar, describiendo las características de la vía y aspectos especiales del accidente, que no pueden ser plasmados de manera adecuada en el informe.

2. Solicito al despacho citar como testigo al señor **OTONIEL QUINTERO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.221.395 – Perito en automotores adscrito al Consejo Superior de la Judicatura, esta persona puede ser notificada en el correo electrónico [otoquinter@yahoo.es](mailto:otoquinter@yahoo.es) y en el celular 3104230774.

**El objeto de la prueba:** la persona citada como testigo, fue quien elaboró el informe técnico mecánico de los vehículos involucrados en el accidente, informe que obra como prueba en el proceso y tiene como fecha 06-11-2020, en ese sentido conoce los daños sufridos por los vehículos y estableció el estado mecánico de cada uno de ellos y puede ilustrar al despacho respecto de los costos de las reparaciones de cada uno de ellos.

3. Solicito al despacho citar como testigo a la señora **LINA MERCEDES PATIÑO GIRALDO**, profesional especializada forense adscrita al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses, esta persona puede ser notificada en la carrera 27 Nro. 48 -85 del municipio de Manizales Caldas, sede del Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses unidad básica Manizales, teléfonos 8860060 – 8860006.

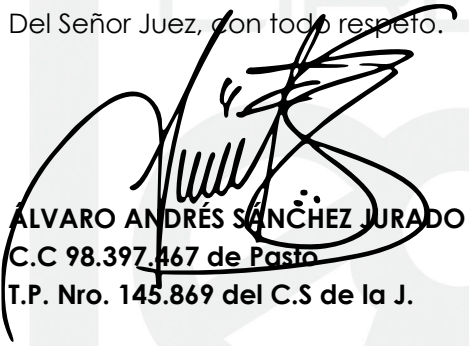
**El objeto de la prueba:** la persona citada como testigo, fue quien elaboró el informe pericial de clínica forense Nro. UBMZL – DCCLD 01067 -2021, practicado al señor **Luis Fernando Guzmán González**, y puede ilustrar al despacho sobre las lesiones sufridas por el demandante, así como las secuelas y el carácter de transitorio de las mismas.

## VI. NOTIFICACIONES

**Mis poderdantes** en la Calle 27 # 43 – 15 barrio parcelación san Benito, valle. Email: [mega.transportes@hotmail.com](mailto:mega.transportes@hotmail.com)

**El suscrito** en la calle 19 Nro. 9-50 Edificio Diario del Otún Of. 1905B de la ciudad de Pereira, cel. 311-6169648 y en el correo electrónico [info@circulolegalabogados.com](mailto:info@circulolegalabogados.com)

Del Señor Juez, con todo respeto.

  
ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ JURADO  
C.C 98.397.467 de Pasto  
T.P. Nro. 145.869 del C.S de la J.

Doctor:  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS.**  
E. S. D.

**REFERENCIA** : **CONTESTACIÓN DEMANDA-Seguros Generales Suramericana S.A**  
**DEMANDANTE** : **Luis Fernando Guzmán González.**  
**DEMANDADO** : **Seguros Generales Suramericana S.A y otros**  
**Radicado** : **17001310300620210018300**

**ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ JURADO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.397.467 expedida en Pasto y portador de la T.P. Nro. 145.869 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por la doctora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ AGUDELO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.034.007, demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido, procedo a contestar la presente acción de la siguiente manera:

#### **I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA.** Al proceso no se aporta ningún elemento en el cual se demuestre que exactamente a las 6:50 horas del 20 de octubre de 2020 el señor Luis Fernando Guzmán González desplazaba en la motocicleta por el sector que se indica.

**AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO** y procedo a contestar el hecho de la siguiente manera: **ES CIERTO** que el vehículo de placas **SPJ788** impactó con la motocicleta de placas **MKR34D**, sin embargo, **NO ME CONSTA** que el motociclista haya tratado de esquivar al vehículo ni de evitar que se presentara el hecho de tránsito.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA** que el señor Luis Fernando Guzmán González haya sido atendido por una ambulancia pues no se aporta al presente proceso el reporte de la misma.

**AL CUARTO: ES CIERTO**, manifestación que se realiza conforme con el informe policial de accidentes de tránsito que se aporta al proceso.

**AL QUINTO: NO ME CONSTA**, si bien es cierto que en el informe de tránsito se codifica una hipótesis de responsabilidad al vehículo de placas **SPJ788**, esta hipótesis debe ser confirmada y corroborada con otros elementos de prueba que despejen y que

demuestre que la responsabilidad recae el conductor de dicho automotor, por lo que, la responsabilidad deberá probarse.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA**, lo narrado en este hecho, nos atenemos a lo mencionado en la historia clínica y lo que se logre probar en el proceso.

**AL SÉPTIMO:** Procederé a contestar el presente hecho de la siguiente manera:

Referente a que el patrullero Cesar Augusto Espejo López asistió al sitio del accidente de tránsito y realizó el respectivo croquis **ES CIERTO**.

Ahora bien, **NO ES CIERTO** que se haya codificado una "responsabilidad clara" para el vehículo de placas **SPJ788**, pues debemos recordar que esta información señalada en el croquis por la autoridad de tránsito corresponde a una simple **HIPÓTESIS** y que dicha autoridad no establece responsabilidades.

Es así como en el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establecido por el artículo 6 de la Resolución 11268 del 7 de diciembre de 2012 en su capítulo V estableció lo siguiente:

*(...) "Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes**, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros". (síntesis agregada)*

**AL OCTAVO: ES CIERTO**, manifestación que se realiza de la literalidad de la historia clínica aportada en la demanda.

**AL NOVENO: NO ME CONSTA**, es una apreciación subjetiva que realiza el demandante respecto a una supuesta experiencia vivida, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL DÉCIMO: NO ME CONSTA**, es una manifestación subjetiva que realiza el demandante respecto a una supuesta experiencia vivida, mi representado no tiene conocimiento de aquello, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL UNDÉCIMO: NO ME CONSTA**. Por tratarse de situaciones familiares las narradas en este hecho, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL DECIMOSEGUNDO: ES CIERTO**, manifestación que se realiza de la literalidad del

informe pericial de clínica forense Nro. UBMZL-DSCLD-01067-2021 que se aporta en la demanda.

Es importante destacar que las secuelas médico legales determinadas al señor Luis Fernando Guzmán fueron de **CARÁCTER TRANSITORIO**, lo que significa que la lesiones no le dejan secuelas de por vida, que estas sanan en su totalidad con el paso del tiempo.

**AL DÉCIMOTERCERO: NO ME CONSTA**, es una manifestación subjetiva que realiza el demandante, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL DÉCIMOCUARTO: NO ME CONSTA**. Es un hecho frente al cual mi representado no tiene conocimiento alguno, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL DÉCIMOQUINTO: NO ME CONSTA**. Es un hecho frente al cual mi representado no tiene conocimiento alguno, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL DÉCIMOSEXTO: NO ME CONSTA**. En el presente proceso se aporta un contrato de prestación de servicios en el cual en la cláusula segunda se estipuló lo siguiente:

**SEGUNDA. PERSONAL.** *El CONTRATISTA tendrá su propio personal en caso de que lo necesite, bajo su exclusiva subordinación y dependencia laboral, salarial y de seguridad social, que será personal idóneo para cumplir con el objeto de este contrato.*

La cláusula anterior significa que el contratista podía delegar la ejecución del contrato, por lo que, el accidente de tránsito no era una causal de impedimento para no seguir ejecutando el contrato suscrito y del cual devengaba honorarios el señor Luis Fernando.

**AL DECIMOSÉPTIMO: NO ME CONSTA**. Es un hecho frente al cual mi representado no tiene conocimiento alguno, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL DÉCIMOCTAVO: NO ME CONSTA**. Es un hecho frente al cual mi representado no tiene conocimiento alguno, por lo tanto, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL DECIMONOVENO: NO ME CONSTA** que los valores mencionados se hayan generado a causa del accidente de tránsito y aunque se aporta una cotización realizada por el taller “Full Speed” de los posibles costos de la reparación de los daños de la motocicleta de placas MKR34D que asciende a la suma de \$ 7.904.000, es importante indicar que teniendo en cuenta las características de la motocicleta como marca, línea y modelo, la misma se encuentra en la tabla de guía de valores de FASECOLDA en el monto de \$ 3.500.000.

KYMC

O

AGILITY

RS NAKED AT 125CC



Caja

Automatica

Cilindraje

125 cm³

Combustible

Gasolina

Ejes

2

Importado

SI

Nacionalidad

TWN

Código Fasecolda

10156008

Código Homólogo

10117013

Estado, Modelo

Usado, 2015

Clase

Motocicleta

Categoría, Tipología

Motos, Scooters

Marca

KYMC

Referencia

AGILITY

Referencia 2

RS NAKED

Referencia 3

AT 125CC

Valor Sugerido

\$3.500.000

Agregar al comparador

**AL VIGÉSIMO: NO ME CONSTA**, corresponde a un perjuicio que deberá ser demostrado.

Ahora, al presente proceso se aporta un contrato de prestación de servicios generales en el cual en la cláusula segunda se estipuló lo siguiente:

**SEGUNDA. PERSONAL.** El CONTRATISTA tendrá su propio personal en caso de que lo necesite, bajo su exclusiva subordinación y dependencia laboral, salarial y de

Calle 19 N° 9 - 50 Edificio Diario del Otún

Oficinas 1907 - 1905B Pereira - Risaralda

+57 (6) 333 78 34

info@circulolegalabogados.com

www.circulolegalabogados.com

*seguridad social, que será personal idóneo para cumplir con el objeto de este contrato.*

La cláusula anterior significa que el contratista podía delegar la ejecución del contrato, por lo que, el accidente de tránsito no era una causal de impedimento para no seguir ejecutando el contrato suscrito y del cual devengaba honorarios el señor Luis Fernando.

**AL VIGESIMOPRIMERO: NO ME CONSTA.** Por tratarse de situaciones familiares las narradas en este hecho, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL VIGESIMOSEGUNDO: NO ME CONSTA.** Por tratarse de situaciones familiares las narradas en este hecho, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL VIGESIMOTERCERO:** Es un hecho que **NO ME CONSTA**, corresponde a situaciones particulares que mi representada no tiene conocimiento, y de ser relevante para el proceso deberá demostrarse.

**AL VIGESIMOCUARTO: NO ME CONSTA.** Por tratarse de situaciones familiares las narradas en este hecho, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL VIGESIMOQUINTO: NO ME CONSTA.** Por tratarse de situaciones familiares las narradas en este hecho, mi representado no tiene conocimiento, por lo que, de ser relevante para el proceso deberá probarse.

**AL VIGESIMOSEXTO: ES CIERTO.**

**AL VIGESIMOSÉPTIMO: ES CIERTO,** la inscripción del pendiente judicial se realiza a todos los vehículos involucrados en accidentes de tránsito donde resultan personas lesionadas o fallecidas y encuentra su soporte legal en el artículo 100 de la ley 906 de 2004.

**AL VIGESIMOCTAVO: ES CIERTO.**

**AL VIGESIMONOVENO: ES CIERTO.**

**AL TRIGÉSIMO: NO ES CIERTO,** lo narrado en este hecho es objeto de debate y se debe demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de mi

representado.

**AL TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO**, lo narrado en este hecho es objeto de debate y se debe demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de mi representado, además el demandante también ejercía una actividad peligrosa.

**AL TRIGÉSIMO SEGUNDO:** No es un hecho al que deba dársele respuesta, por tratarse de una interpretación de derecho y que, para acceder a una indemnización de perjuicios se requiere inicialmente demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad.

**AL TRIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO**, lo narrado en este hecho es objeto de debate y se debe demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de mi representado.

## II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, le solicito al señor Juez, que en la sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada y basados en el recaudo probatorio del que se dispone, negarlas todas, solicitándole muy respetuosamente que las excepciones que enunciaré prosperen y se condene en costas al demandante; me referiré a cada una de ellas así:

**FRENTE A LA PRIMERA:** Por ser declarativa se deniegue la misma, porque no están demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de mi representado.

**FRENTE A LA SEGUNDA:** Por ser declarativa se deniegue la misma, porque no están demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de mi representado.

**FRENTE A LA TERCERA:** Con sus numerales 1, 2, 3, 4 y 5, por ser una pretensión de condena, y consecuencia de la declaración primera, se deniegue dichas pretensiones respecto de los perjuicios morales, daño a la salud, vida de relación, daño emergente y lucro cesante que solicitan los demandantes.

**FRENTE A LA CUARTA:** Por ser una pretensión de condena, y consecuencia de la declaración primera, se deniegue dichas pretensiones respecto a la indexación de sumas de dinero que solicitan los reclamantes.

**FRENTE A LA QUINTA:** Por ser una pretensión de condena, y consecuencia de la

declaración primera, se deniegue dichas pretensiones respecto de los intereses moratorios que solicitan los reclamantes.

**FRENTE A LA SEXTA:** Por ser una pretensión de condena, y consecuencia de la declaración primera, se deniegue dichas pretensiones respecto del pago de las costas que solicitan los reclamantes.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### A. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Esta excepción esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que, de acuerdo a como se narraron los hechos de la demanda y en el que el demandante manifiesta que "se encontraba en la Av. Kevin Ángel Calle 65 – 180, una vez cambia el semáforo a verde, emprende la marcha y de repente observa que el vehículo de placas SPJ788 viene de frente y en contra vía, el intenta esquivarlo, cuando lo impacta y lo derriba al piso, finalmente queda en el sardinel."<sup>1</sup>; confesión que lleva a la conclusión que el actor no estaba pendiente de la vía ni de las acciones de los demás vehículos, obligación que impone el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, a todos los actores de la vía, entonces el demandante pasó por alto normas de la mencionada Ley relacionadas con:

#### Normas del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ver art. 90, Acuerdo Distrital 79 de 2003

**ARTICULO 71. INICIO DE MARCHA.** Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen. (síntesis agregada)

---

<sup>1</sup> Hecho Nro. 2 de la demanda



En conclusión, al no estar debidamente acreditado este perjuicio, no podrá condenarse a su pago, o se deberá probar que el valor de la reparación del vehículo de placas **MKR34D** asciende al valor solicitado en la demanda y desvirtuar el valor comercial.

C. FALTA DE PRUEBA DEL SALARIO DEVENGADO

Esta excepción se fundamenta teniendo en cuenta que el demandante solicita se le reconozca el lucro cesante liquidado sobre un salario **\$1.961.314**, sin embargo no se aporta ninguna prueba de qué el referido salario sea el que realmente devenga el demandante, el contrato que se aporta no es suficiente prueba para ello, ahora si tenemos en cuenta que el contrato inició el 21 de septiembre del año 2020 al menos debería allegar los aportes a Seguridad Social sobre el salario devengado, y revisado el sistema “**ADRES**” el demandante ni siquiera funge como cotizante al sistema de Seguridad Social, aparece retirado desde el 31 de enero de 2019 y para esa afiliación era beneficiario, ni siquiera cotizante, entonces si el salario referido fuese una realidad debería estar aportando al sistema de Seguridad Social por el valor del contrato mencionado.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS           |
|--------------------------|-----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC              |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 11382663        |
| NOMBRES                  | LUIS FERNANDO   |
| APELLIDOS                | GUZMAN GONZALEZ |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/"/**         |
| DEPARTAMENTO             | CALDAS          |
| MUNICIPIO                | MANIZALES       |

Datos de afiliación :

| ESTADO   | ENTIDAD               | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|----------|-----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| RETIRADO | EPS SURAMERICANA S.A. | CONTRIBUTIVO | 04/03/2011                   | 31/01/2019                          | BENEFICIARIO     |

D. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIO MATERIAL SUFRIDO

En la demanda solicita se reconozca como perjuicio material en la modalidad de Lucro cesante la suma de **\$ 21.574.454**, liquidados sobre un salario de **\$1.961.314**, que como lo vimos en la excepción anterior no se haya debidamente acreditado y como segunda variable para la liquidación de esta pretensión se dice que el señor **Luis**

**Fernando Guzmán González**, no pudo ejecutar el contrato de prestación de servicios generales por el tiempo en que estuvo incapacitado y se menciona que esta incapacidad duró al redero de 11 meses<sup>2</sup>, sin embargo, sobre esta variable de liquidación se tienen dos reparos.

- a. Conforme con el “*contrato de prestación de servicios generales*”, suscrito entre el señor Luis Fernando Guzmán González y la sociedad *Arquitecto Materiales y Diseños Nit. 900.552.510 – 8*, el señor Luis Fernando Guzmán, tenía la facultad de desarrollar el contrato a través de terceras personas, es decir, no tenía que ejecutarlo de manera personal, sino que podía delegar.
- b. Se menciona que la incapacidad duró alrededor de 11 meses, sin embargo, de la revisión de la historia clínica solo aparecen acreditados 49 días de incapacidad.

Por lo anterior, esta excepción deberá prosperar por cuanto no existe prueba ni del tiempo de incapacidad que se menciona, ni de la imposibilidad de ejecutar el contrato, ni del salario devengado.

#### E. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

En las pretensiones de la demanda se solicita se reconozca a los demandantes - *Luis Fernando Guzmán González, Diana Marcela Guzmán Herrera, Leidy Viviana Guzmán Herrera*- el monto de 50 smlmv para el primero (víctima directa) y 25 smlmv para el segundo y tercero (víctimas indirectas hijas del lesionado) por concepto de perjuicio moral y en el mismo monto por perjuicio daño a la vida relación, pero, considero que el valor solicitado resulta ser exagerado, pues si se revisa la historia clínica la lesión sufrida por el señor **Luis Fernando Guzmán González**, no es una lesión de gravedad, que le haya dejado secuelas de carácter permanente, es más, el médico legista en el reconocimiento de medicina legal que le hace al demandante el 6 de abril de 2021, determinó que la secuela consiste en:

1. Una “*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio*”, que corresponde a una cicatriz.
2. Y una “*Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio*”.

Ambas de carácter transitorio y entiéndase que el carácter transitorio significa que con

---

<sup>2</sup> Narrado en el hecho Nro. 20 de la demanda.

el paso del tiempo dicha secuelas desaparecerán.

Entonces, de proferirse una condena sobre este perjuicio se deberá tener en cuenta, la gravedad de la lesión, el carácter de transitorio de la misma y los días de incapacidad.

Ahora, sobre el perjuicio **"daño a la vida relación"** es claro que este perjuicio se indemniza cuando los reclamantes como consecuencia de las lesiones sufridas, se les ha alterado las condiciones de existencia y ha habido una modificación en su forma de vivir *"El daño a la vida de relación "se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste".*<sup>3</sup>

Y conforme con las pruebas aportadas al proceso, las lesiones sufridas por el señor Luis Fernando Guzmán González, fueron pasajeras y no alteraron las condiciones de existencia de la víctima directa y mucho menos de las indirectas.

#### **F. COBRO DE PERJUICIO INMATERIAL NO RECONOCIDO POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**

El demandante solicita se indemnice *"el daño fisiológico o daño a la salud"*, en un monto de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$90.852.600)** para el demandante **LUIS FERNANDO GUZMÁN GONZÁLEZ**, pero se debe tener en cuenta que este perjuicio ha sido desarrollado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y surgió como una evolución jurisprudencial que partió desde el reconocimiento de los daños fisiológicos, posteriormente evolucionó en el daño a la vida relación y actualmente se reconoce como **daño a la salud**, aclarando que los dos primeros desaparecieron de aquella jurisdicción quedando solamente el daño a la salud, como una indemnización **SOLO** a favor de la víctima directa, por cuanto, se trata de un perjuicio solo reconocido en aquella jurisdicción y no en la Jurisdicción Ordinaria que es en donde cursa este proceso, por ende en la jurisdicción ordinaria solo hablamos del perjuicio de daño a la vida relación, por lo tanto, la excepción propuesta deberá prosperar.

---

<sup>3</sup> Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73

## G. NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES

Teniendo en cuenta que el presente caso el accidente ocurre cuando dos conductores están ejecutando una actividad peligrosa, como la es la conducción de vehículos, no es posible aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, en ese sentido el demandante además de probar ser perjudicado en el caso, deberá probar también las causales que lo exoneran de responsabilidad y en un análisis probatorio le corresponderá al juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores.

## H. COMPENSACIÓN DE CULPAS

Teniendo en cuenta que en el presente hecho concurren dos actividades peligrosas, ejecutadas tanto por el señor **LUIS FERNANDO GUZMÁN GONZÁLEZ** en calidad de conductor del vehículo de placas **MKR34D** y por el señor **JAVIER VÉLEZ CALLEJAS** conductor del vehículo de placas **SPJ788**, deberá determinarse el grado de participación de cada uno en la ocurrencia del daño, tal y como lo ha planteado la jurisprudencia<sup>4</sup> - *"en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación"* .

## I. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD AL VALOR ASEGURADO

En el evento de encontrar alguna responsabilidad, en cabeza de la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la póliza Nro. 40006108918, solicito limitar los pagos teniendo en cuenta, el amparo afectado, el valor asegurado, la vigencia de los mismos, así como los deducibles, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia, en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de mi representado, podrá ser obligado a pagar más allá de la suma asegurada.

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, dieciocho de diciembre de dos mil doce. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01

Que la presente póliza contiene:

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| Valor asegurado: | \$ 1.040.000.000            |
| Vigencia         | 16-11-2019 hasta 16-11-2020 |

**J. PRESCRIPCIÓN**

De cualquier derecho que llegare a resultar probado a favor de los demandados, dejando claro que esto no significa el reconocimiento de ninguna de las pretensiones aducidas en la demanda.

**K. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Conforme con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito respetuosamente solicitar al señor Juez, se sirva reconocer oficiosamente cualquier excepción cuando se hallen probados los hechos que la constituyan.

**V. PRUEBAS**

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES**

1. En dos (2) Folios póliza Nro. 620110670, con vigencia 16 de noviembre de 2019 al 16 de noviembre de 2020.
2. En veinte (20) Folios Condiciones generales de la póliza

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente a su despacho cite a los demandantes Luis Fernando Guzmán González, Diana Marcela Guzmán Herrera y Leidy Viviana Guzmán Herrera, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, procedan a absolver cuestionario de interrogatorio de parte, el cual será formulado en forma oral o escrita, relacionado con los hechos de la demanda, su contestación, excepciones formuladas, las razones y fundamentos de la defensa.

**PRUEBA PERICIAL**

Conforme con lo estipulado en el artículo 227 del C.G.P, anuncio que presentaré como prueba pericial, un informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito con reanimación 3D elaborado por los físicos forenses y reconstructores de accidentes de tránsito Alejandro Rico León C.C Nro. 80.092.764 y Diego Manuel López Morales C.C

Nro.79.341.890 de la empresa IRSVIAL LTDA cuya prueba demostrara las características de la vía, la visibilidad, el punto donde se presenta la colisión y la trayectoria de los vehículos.

### **RATIFICACIÓN DE TERCEROS**

Conforme con lo estipulado en el artículo 262 del C.G.P. solicitamos que las personas que se enuncian a continuación sean citadas a declarar a efectos de ratificar los documentos que fueron emanados por ellos y aportados como pruebas en la demanda así:

1. **JHON FREDDY PÉREZ BOTERO C.C Nro. 75.074.271**, se notifica en la Calle 18 nro. 26-45 del Municipio de Manizales – Caldas, Celular 314 8881848, correo electrónico [fullspeedmanizales@gmail.com](mailto:fullspeedmanizales@gmail.com) ; persona que realizó la valoración y cotización de la motocicleta de placas **MKR34D**, documento presentado como prueba en la demanda.
2. **JUAN PABLO SILVA ROJAS C.C Nro. 75.065.801**, en calidad de representante legal de la sociedad **ARQUITECNO MATERIALES Y DISEÑOS S.A.S Nit. 900.552.510-8**, o a quien funja como representante legal al momento de la diligencia, se notifica en la Calle 67 Nro. 9 B- 27, del municipio de Manizales Caldas, teléfono 3004589000; esta sociedad firmó con el demandante Luis Fernando Guzmán González, un contrato de prestación de servicios, el cual fue presentado como prueba en este proceso.

### **TESTIMONIALES**

1. Solicito al despacho citar como testigo el señor Patrullero **CESAR AUGUSTO ESPEJO LÓPEZ** Código 087988 – persona que pertenece al grupo SETRA de la Policía Nacional Departamento de Caldas, esta persona puede ser notificada en el comando de la Policía Nacional ubicado en la Cra. 25 nro. 32-50 piso 1 Manizales Caldas, correo electrónico [cesar.espejo@correo.policia.gov.co](mailto:cesar.espejo@correo.policia.gov.co) y al teléfono 317 6048455.

**El objeto de la prueba:** la persona citada como testigo, fue quien elaboró el informe de accidente croquis, en ese sentido conoce los pormenores de la ocurrencia del accidente y puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar, describiendo las características de la vía y aspectos especiales del accidente, que no pueden ser plasmados de manera adecuada en el informe.

2. Solicito al despacho citar como testigo al señor **OTONIEL QUINTERO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.221.395 – Perito en automotores adscrito al Consejo Superior de la Judicatura, esta persona puede ser notificada en el correo electrónico [otoquinter@yahoo.es](mailto:otoquinter@yahoo.es) y en el celular 3104230774.

**El objeto de la prueba:** la persona citada como testigo, fue quien elaboró el informe técnico mecánico de los vehículos involucrados en el accidente, informe que obra como prueba en el proceso y tiene como fecha 06-11-2020, en ese sentido conoce los daños sufridos por los vehículos y estableció el estado mecánico de cada uno de ellos y puede ilustrar al despacho respecto de los costos de las reparaciones de cada uno de ellos.

3. Solicito al despacho citar como testigo a la señora **LINA MERCEDES PATIÑO GIRALDO**, profesional especializada forense adscrita al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses, esta persona puede ser notificada en la carrera 27 Nro. 48 -85 del municipio de Manizales Caldas, sede del Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses unidad básica Manizales, teléfonos 8860060 – 8860006.

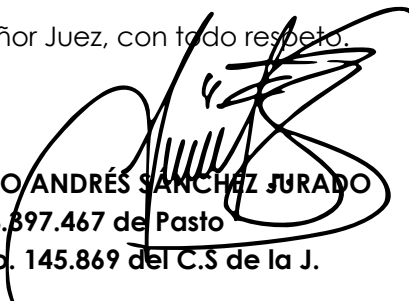
**El objeto de la prueba:** la persona citada como testigo, fue quien elaboró el informe pericial de clínica forense Nro. UBMZL – DCCLD 01067 -2021, practicado al señor **Luis Fernando Guzmán González**, y puede ilustrar al despacho sobre las lesiones sufridas por el demandante, así como las secuelas y el carácter de transitorio de las mismas.

## VI. NOTIFICACIONES

Mi representado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se ubica en la calle 15 # 13-110 oficina 201 Centro Comercial Pereira Plaza de la ciudad de Pereira- Risaralda. [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

**El suscrito** en la calle 19 Nro. 9-50 Edificio Diario del Otún Of. 1905B de la ciudad de Pereira, cel. 311-6169648 y en el correo electrónico [info@circulolegalabogados.com](mailto:info@circulolegalabogados.com)

Del Señor Juez, con todo respeto.

  
**ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ JURADO**  
C.C 98.897.467 de Pasto  
T.P. Nro. 145.869 del C.S de la J.